

AUTO No. **0143** DE 2017
 (20 DE FEBRERO)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

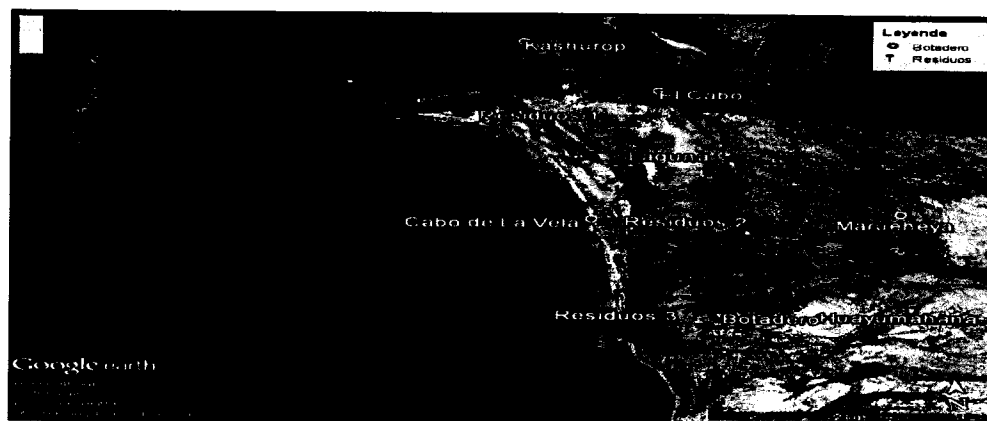
Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Auto 046 de 2017, Corpoguajira Avoco conocimiento de la queja impetrada por la presunta contaminación ambiental inadecuada de disposición de residuos sólidos en inmediaciones al cabo de La Vela, en Jurisdicción del Municipio de Uribia – La Guajira.

Que mediante informe de Visita de inspección ocular para atender la queja impetrada por la presunta contaminación ambiental inadecuada de disposición de residuos sólidos, de fecha Febrero 09 de 2017 con Radicado Interno N° INT - 340, presentado por el Grupo de Seguimiento, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

El día 31 de Enero de 2017 se realizó la visita al lugar de la queja en el enclave Turístico del Corregimiento del Cabo de la vela, en el municipio de Uribia, Departamento de la Guajira, La localización del lugar de la visita se observa en la Figura 1, cuyas coordenadas se indican en la tabla 1.

Figura 1. Localización del área de desecho de Residuos Sólidos



Fuente: Google Earth, 2017.

Tabla 1. Ubicación geográfica

Punto	Latitud	Longitud
Botadero	12°11'1.92"N	72° 8'22.63"O
Residuos 1	12°12'18.51"N	72° 9'2.12"O
Residuos 2	12°11'36.32"N	72° 8'46.82"O
Residuos 3	12°10'56.11"N	72° 8'33.43"O
Laguna	12°12'3.30"N	72° 8'43.58"O

Fuente: Corpoguajira, 2017.

DIAGNOSTICO SOCIAL y ambiental

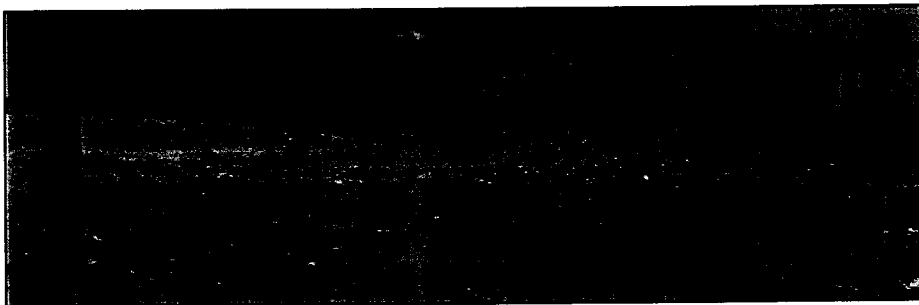
En el corregimiento del Cabo de la Vela habitan alrededor de 1500 personas incluidas 16 rancherías, y 700 personas en el casco urbano del corregimiento, la actividad principal son el turismo y la pesca, también se transporta a los turistas y transferencia de insumos. Existen aproximadamente 90 establecimientos de los cuales 12 cuentan con cámara de comercio el resto trabaja de forma ilegal.

En cuanto a la educación, el corregimiento cuenta con un semi-internado donde funcionan los grados de preescolar hasta noveno grado. Para el mes de febrero comienza a funcionar los Centro de Desarrollo Infantil (CDI), desarrollando sus actividades en hogares con el apoyo del ICBF.

El corregimiento no cuenta con servicios públicos (agua, gas, electricidad, alcantarillado y aseo), debido a esto, la mayoría de los establecimientos cuentan con plantas eléctricas para su funcionamiento. Algunos habitantes cuentan con fosas sépticas y otros realizan sus necesidades fisiológicas a campo abierto. Para el consumo de agua potable el corregimiento tiene una planta desalinizadora para el tratamiento del agua y también se obtiene a través de carrotanques de agua provenientes del casco urbano de Uribe.

Los residuos sólidos generados en el corregimiento, según lo evidenciado, no poseen un adecuado manejo. Los habitantes de las rancherías arrojan sus basuras al aire libre, por otro lado, en el enclave turístico no se cuenta con puntos ecológicos efectivamente distribuidos que permitan la separación de residuos en la fuente, según lo manifestado por la población, con una frecuencia de 3 días los residuos son recolectados por la empresa Triple A S.A, la cual se encuentra contratada por el municipio de Uribe. La recolección se hace por medio de una camioneta 350 la cual transporta los residuos hacia un botadero a cielo abierto localizado a una distancia aproximada de 750 m en línea recta de la costa (ver Tabla 1 y Fotografía 1). Es importante mencionar que no todos los residuos son recolectados, y como lo informa la policía del corregimiento, varios habitantes optan por arrojar los residuos orgánicos directamente al mar.

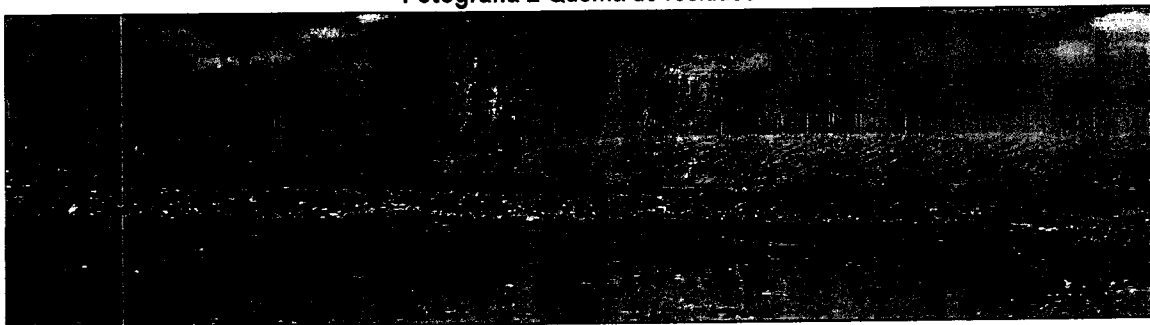
Fotografía 1. Botadero del Corregimiento del Cabo de la Vela



Fuente: Corpoguajira, 2017.

Considerando lo anterior, en el botadero se depositan los desechos tales como bolsas, recipientes plásticos, residuos de sanitarios, etc. Una vez llegan al sitio, parte de los mismos son quemados a cielo abierto generando emisiones atmosféricas de contaminantes, como se logra observar en la Fotografía 2; sin embargo, no se tiene certeza de si es la comunidad o la empresa Triple A S.A quienes realizan las quemas, o si son los dos quienes ejecutan esta actividad.

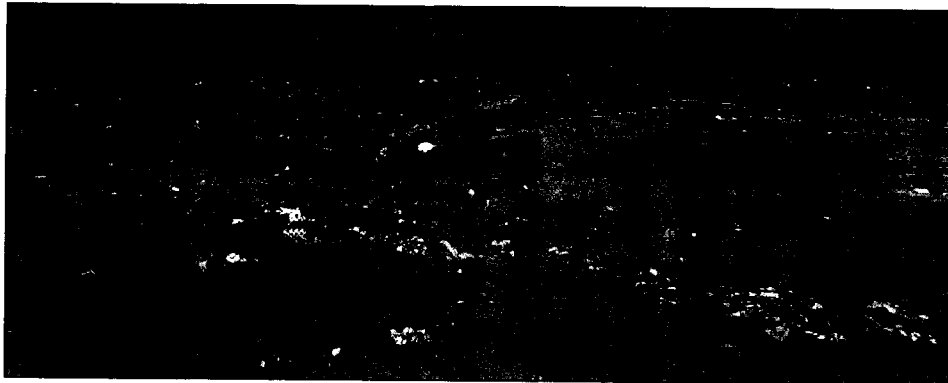
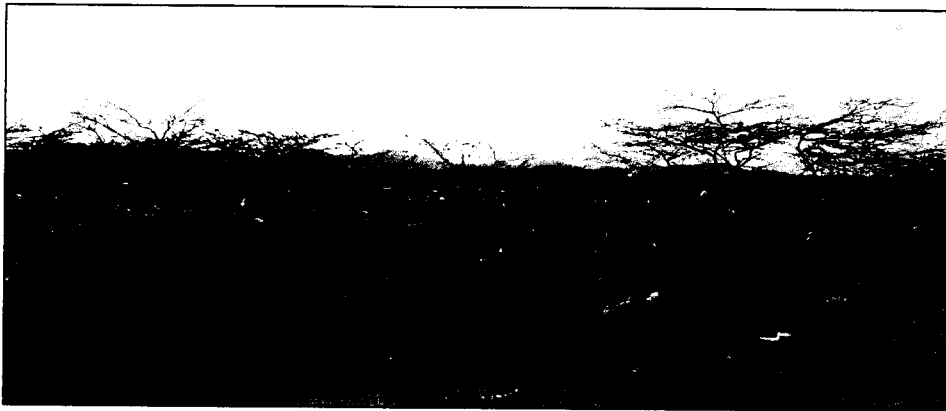
Fotografía 2 Quema de residuos



Fuente: Corpoguajira, 2017.

La basura que se depositada en el botadero, por las condiciones climatológicas y el régimen de vientos, es dispersada en lugares aledaños como se muestra en las siguientes fotografías.

Fotografía 3 Dispersión de residuos



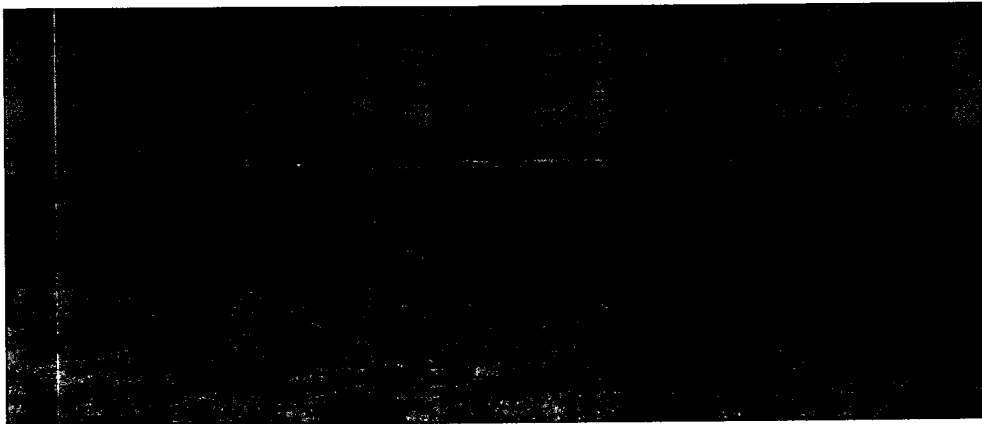
Fuente: Corpoguajira, 2017.

Los sitios donde pueden llegar estos residuos abarcan varios kilómetros e incluyen sitios como la entrada al enclave turístico del Cabo de la Vela, las viviendas de las comunidades indígenas y el sector costero aledaño a éste. El inadecuado manejo de los residuos sólidos, genera a su vez olores ofensivos, afectación paisajística y generación de vectores como moscas y otros.

Otro aspecto que afecta a la población es una laguna ubicada en las cercanías al mar, ver

Fotografía 4. Esta representa un problema para la comunidad, a causa de que al bajar el nivel del agua, las algas y plantas marinas son expuestas al aire provocando su descomposición, generando así los consabidos olores ofensivos, los cuales afectan a los habitantes del corregimiento.

Fotografía 4. Laguna expele malos olores



Fuente: Corpoguajira, 2017.

APRECIACIONES DE LA COMUNIDAD

La Corregidora del Cabo de la Vela Manarién López, se presentó al lugar y manifestó lo siguiente:

- Los habitantes del corregimiento son reacios en lo que se refiere al tema de aseo y manejo adecuado de residuos sólidos, y ha sido evidenciado con hechos. En el año 2016 se realizaron 4 jornadas de aseo y limpieza al botadero y los alrededores, en compañía de la Secretaria de Salud, la Secretaria de Obras, la Secretaria de Desarrollo y la empresa triple A S.A; sin embargo, los habitantes de la comunidad no acuden a estas jornadas. En el mes de noviembre se realizó la última jornada de aseo del año 2016, cuya asistencia por parte de la comunidad fue de 4 personas.
- A su vez, en la última jornada del mes de noviembre se le instauró la petición a Corpoguajira para que realizara un acompañamiento a la jornada de aseo en el corregimiento; sin embargo, esta no participó en la actividad.

El personal de la Policía encargado de este sitio turístico manifiesta lo siguiente:

- Se necesita un buen trabajo de sensibilización a la comunidad en cuanto al manejo adecuado de residuos sólidos, ya que éstos no se preocupan por cuidar ni su propio espacio.
- Falta presencia institucional: Las instituciones de turismo deben hacer presencia y prestar mayor atención acerca de este tema, porque estos son los que realizan los tours al corregimiento y deben concientizar a los turistas que ellos transportan, a cuidar el sitio y no permitir que estos lo contaminen.
- Actualmente no se cuenta con un policía ambiental que realice los respectivos controles y seguimientos de índole ambiental en el corregimiento del Cabo de la Vela.

CONSIDERACIONES

Es responsabilidad de los municipios asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente. Los municipios deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo.

La responsabilidad por los impactos generados por las actividades del servicio público de aseo, incluido el aprovechamiento, recaerá en la persona prestadora a partir del momento en que deba efectuar la recolección.

Están prohibidos realizar quemas abiertas en zonas rurales y urbanas no controladas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



El manejo inadecuado de residuos sólidos por parte de la comunidad del corregimiento del Cabo de la Vela, la administración del municipio de Uribia y su contratista la empresa de aseo Triple A S.A, ha generado impactos ambientales a los diferentes componentes abióticos, bióticos y sociales. Entre los impactos se pueden mencionar la contaminación de suelos por la disposición de residuos, contaminación de las aguas marinas por vertimiento de residuos sólidos, contaminación atmosférica por emisiones generadas en las quemadas de residuos a cielo abierto, afectación paisajística por la dispersión de residuos, lo que conlleva a una afectación socioeconómica del área de estudio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su



Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el MUNICIPIO DE URIBIA, identificado con el Nit No 892.115.155-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del MUNICIPIO DE URIBIA o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

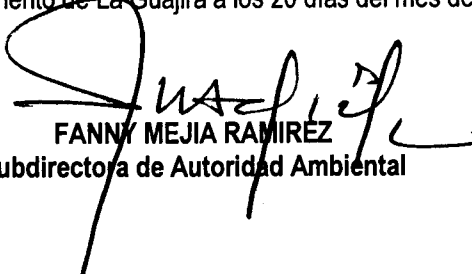
ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 20 días del mes de Febrero de 2017.


FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Reviso: Jorge P
Proyecto: Alcides M